

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 112.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha trasladado á este de la Gobernacion de orden de S. M. con fecha 22 de Abril último una comunicacion del Presidente de la Junta directiva del Mapa general de España relativa á la cooperacion que necesitan encontrar para el mejor desempeño de sus trabajos geodísicos los Oficiales comisionados al efecto, en las Autoridades locales, haciendo con este motivo las prevenciones siguientes:

1.º El Presidente de la Junta directiva del Mapa, antes de emprenderse los trabajos geodísicos ó topográficos en una provincia lo comunicará al Gobernador civil de la misma, quien en los quince dias siguientes al recibo de esta comunicacion hará insertar una circular en el Boletin oficial, previniendo bajo su mas estrecha responsabilidad á todas las autoridades dependientes de su mando faciliten á los Oficiales comisionados, cuantos auxilios necesiten y puedan conducir al mejor desempeño de su cometido.

2.º Igualmente prevendrá á los Alcaldes cuiden de la conservacion de las señales construidas en el término de su jurisdiccion. Para llevar esto á cabo el Oficial encargado de la construccion de una señal, tan luego se halle terminada lo pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, manifestándole el sitio en que se halla y su forma y dimensiones. El Alcalde dará á los Guar-

das del término las órdenes convenientes para su custodia. El Presidente de la Junta directiva, dará tambien conocimiento al Gobernador de cada provincia de las señales construidas en la suya, á fin de que pueda tomar por sí las disposiciones que crea necesarias.

3.º Los Gobernadores remitirán al Presidente de la Junta directiva del Mapa dos ejemplares del Boletin de la provincia en que se hubiere insertado la circular de que queda hecho mérito, á fin de que teniendo el oportuno conocimiento los Oficiales comisionados puedan exigir en caso necesario, el cumplimiento de lo que en ella se previene. Y S. M. deseando que por todas las autoridades dependientes de este Ministerio se faciliten los medios de llevar á cabo tan importantes y delicados trabajos, ha tenido á bien mandar que por ese Gobierno de provincia se disponga lo conveniente al mas exacto cumplimiento de las expresadas prevenciones. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Mayo de 1857.—Fernando Balboa.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Instalada la comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictámen, se

dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ambas no se habrian cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interés para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma mas adecuada para que su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes más pudiera perjudicar

la inexactitud de los hechos averiguados y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su accion atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podria prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economia considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser per se estímulo suficiente que combinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1857.—SEÑORA—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Co-

Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecución de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia que será Presidente nato.

De un Vicepresidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del país.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De uno Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de instruccion primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá además un Vocal Jefe ó Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten suel-

do ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por vía de gratificación.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el orden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gac. núm. 1,593.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instruccion pública.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por varios cursantes de la Universidad de Zaragoza con el objeto de que se declare válida la incorporacion que en los Seminarios conciliares hicieron de los estudios privados de latinidad que habian cursado con posterioridad al Plan de 1845, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, que los años de estudio privado de la lengua latina incorporados en los expresados Seminarios hasta el curso de 1854 á 1855, tengan el mismo valor que si hubieran sido estudiados en estos establecimientos; pero en la inteligencia de que solo se refiere esta gracia á los alumnos que hayan solicitado la incorporacion en las Universidades ó Institutos de segunda enseñanza antes del restablecimiento del Plan de estudios eclesiásticos, en virtud del Real decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gac. núm. 1,594.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 de Mayo del año anterior acompañando copias de las que dirigió

á ese Ministerio el Capitan general de Valencia, relativas á que los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos á que se refiere la regla tercera del artículo 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas para el servicio militar, tengan á la vista los antecedentes necesarios para establecer con mas fundamento el juicio de dicha observacion, á cuyo fin y al mismo tiempo de darles conocimiento de los mozos que han de ingresar en los hospitales militares ó en la caja, debe remitírseles un sucinto extracto del expediente justificativo que dichos mozos hubiesen presentado, y en el que conste la índole de la dolencia que cada individuo alegase, para que este dato sirva de base y figure á la cabeza de la historia diaria de observacion, que deben llevar con arreglo al citado artículo; considerando que todo aquello que pueda contribuir á averiguar de un modo positivo la aptitud física del mozo sujeto á observacion, está en armonía con el espíritu del referido reglamento, aun cuando en él no se haga mérito de los documentos que consideraran necesarios aquellos profesores, y que es muy conveniente que á los mismos se les faciliten los antecedentes que reclaman á fin de desempeñar con el debido acierto la observacion que están obligados á practicar, de cuyo resultado depende la decision definitiva del Consejo provincial respecto á los quintos que expusieron exenciones físicas no comprobadas en los primeros reconocimientos; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido acceder á los deseos manifestados por V. E. en su citada comunicacion, mandando que en lo sucesivo los Consejos provinciales faciliten á los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la caja, un breve extracto del expediente justificativo presentado por aquellos, con expresion de la dolencia alegada y demas extremos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1,594.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Nápoles participa, que por decreto de 30 de Abril último ha permitido S. M. el Rey de las dos Sicilias la exportacion de la galleta y pastas hasta fin de Julio del presente año, mediante un derecho de 3 rs. 90

céntimos por quintal castellano.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gac. núm. 1,593.)

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Rector de la Universidad central acerca de la conveniencia de reformar el art. 235 del Reglamento de Estudios vigente, en sentido que imposibilite de todo punto cualquiera falta que en su provecho pudieran cometer los alumnos en el acto de los exámenes; considerando S. M. que existen las mismas razones para llevar la reforma á todos los artículos del citado Reglamento, relativos á la manera de celebrarse así los exámenes como cualquier otro ejercicio de los señalados para probar la aptitud de los alumnos, se ha servido mandar que los Secretarios de los Tribunales de examen saquen de la urna preparada al efecto y lean en alta voz el número, cédula ó papeleta correspondiente á la leccion sobre que ha de ser preguntado el alumno, y que en los demas ejercicios el Decano ó Director ó Catedrático competentemente autorizado, sea el que tome por suerte de las bolas ó números insaculados los que el Reglamento señale para que el alumno escoja de entre ellos el punto sobre que haya de versar su trabajo.»

Lo traslado á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Señor....

(Gac. núm. 1,594.)

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA A PÚBLICA SUBASTA EL SERVICIO DE CONDUCCIONES TERRESTRES DE SAL.

(Véase el número anterior.)

Responsabilidad en que incurre el contratista y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

29. Si disminuyese en los alfolies y depósitos la existencia que deben siempre tener, de conformidad con lo prescrito en la condicion 6.ª, y no se tuviese noticia de haber sal en camino en cantidad bastante, así para la inmediata y cabal reposicion de la falta que resulte, como para cubrir tambien el número de quintales señalado como necesario para el consumo de un mes en la nota á que se refiere la misma condicion, el Administrador

principal de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca el alfolí ó depósito en que esto sucediere lo avisará sin pérdida de momento á la Direccion general de Rentas estancadas á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo del contratista en la abundancia que se requiera hasta que queden cumplidos aquellos requisitos. El mismo contratista abonará la diferencia de mas portes que aparezca entre el precio de contrata y el que verdaderamente cuesten estas conducciones, como asimismo todos los demas gastos sea cualquiera su clase.

30. En el caso de falta de cumplimiento de parte del contratista, y mientras produce resultados la medida determinada en la precedente condicion, los Gobernadores civiles ó los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias, ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso que solo toca graduarla á los representantes de la Hacienda, podrán mandar que se hagan traslaciones de sal de unos á otros alfolies ó depósitos en cantidad suficiente á cubrir la falta que apareciere, pagando el contratista el importe total de los portes y gastos que causen estas traslaciones, sin perjuicio de reponer inmediatamente en los alfolies y depósitos la sal que de ellos se extrajere para socorrer á los que hubiesen quedado en descubierto.

31. Cuando haya que buscar conductores para hacer remesas por cuenta y riesgo del contratista, podrá practicarse esta diligencia, ya cometiendo el encargo á los Alcaldes de los pueblos, ya poniendo edictos donde se crea conveniente, ya por otro medio cualquiera, y los ajustes de aquellas se verificarán en las fábricas por sus Administradores, y ante escribano público si lo hubiere, el cual librárá testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los empleados de aquellos establecimientos para justificar el precio y gastos de las remesas; y en los depósitos se harán dichos ajustes por medio de subastas particulares, que, despues de anunciadas con tres dias de anticipacion, se celebrarán precisamente ante escribano, quien expedirá testimonio de la diligencia extendiendo dos copias de este documento, de las cuales una se remitirá por el Administrador del depósito á la Direccion general, y la otra al alfolí ó depósito adonde deba ir destinada la remesa.

A la celebracion de estos ajustes procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo pasará este por el resultado que aquellos ofrezcan, sin derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, siendo tambien desestimada cualquiera otra que intente para detener

los indicados procedimientos á pretexto de falta de pago por la Hacienda.

32. Cuando los ajustes de transportes que se hagan por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

33. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los reportes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y bajo su responsabilidad, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativa-mente por la vía de apremio, segun lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

34. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de verificarse, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, entonces se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

35. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

37. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pú-

blica licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la Escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

38. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

#### Fianza.

39. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500,000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

#### Deberes de la Hacienda para con el contratista.

40. Las operaciones de entrega y recibo de la sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

41. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, tales como los temporales, la destruccion de las eras de euaje ú otro accidente insuperable, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á satisfacer por dos años consecutivos el abasto de los alfolies de su dotacion respectiva.

42. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicacion.

43. El pago de los portes se realizará en los alfolies y depósitos inmediatamente despues de hecha la buena y cabal entrega de las sales que á ellos se conduzcan, y solo cuando en dichos alfolies y depósitos no hubiere fondos disponibles á este fin se abonarán aquellos al contratista en la capital de la provincia.

44. Si por causa exclusiva de la Hacienda se demorase en alguna provincia el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año en el primer mes siguiente al de la demora. Si en el segundo no se le pagaren tampoco el capital é interés, se hará el abono á razon del mismo premio de 6 por 100 por el capital solamente, pero en el tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago, y si la Hacienda no lo

verificase, el contratista continuará cobrando el interés del mismo capital, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

45. Tambien tendrá derecho el contratista á que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 rs. fanega.

Esto se acreditará por medio de certificaciones que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten, y con los comprobantes que pueda facilitar el Ministerio de Fomento.

46. Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion poco mas ó menos que respectivamente se demuestra en la nota que aparece al final, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

#### Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el dia 16 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho dia 16 de Junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 750,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que, con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta, paga por lo menos de contribucion territorial 2,000 rs. en Madrid ó 1,500 en cualquier otro punto del Reino, ó por contribucion industrial 2,500 reales en Madrid ó 2,000 en los demas puntos. Si el que asistiese

como licitador no reuniera las expresadas circunstancias, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposición. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposición más beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de 11 rs. por la conducción de cada quintal de sal, y el licitador que más lo beneficie en su proposición hecha en el pliego y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Los leguarios que se marcan en la adjunta relación se ponen solo para conocimiento de los licitadores.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

*Modelo de proposición que ha de contener el pliego que se menciona en la regla 3.ª para la subasta.*

Sétima. D. N.... vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número .... y en el *Boletín oficial* de la provincia, número..... y fechas....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... reales y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 6 de Mayo de 1857.—  
El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid, 12 de Mayo de 1857.—  
Barzanallana.

*La relación que cita la condición 4.ª, y la nota de consignaciones de sal á que se refiere la 46, perteneciente á los depósitos que se surtan del de Santander, se insertarán en el próximo Boletín.*

Reseña de los sementales vacunos premiados en la exposición pública de provincia, verificada en esta capital el día 10 del corriente, con expresión de la clase de premio que merecieron, de sus nombres, de su edad, de su alzada, de su color y del nombre de sus respectivos dueños, según resulta del acta de dicha exposición, y de las de partido pasadas á la Junta provincial de Agricultura.

Premio primero del partido de Reinosa y primero de la primera comarca.—Arrogante, tres años, siete y media cuartas, avellana, claro, D. Estanislao Obeso, vecino de Requejo.

Segundo del mismo partido y segundo de la misma comarca.—Sin nombre, ni señas, D. Juan Díaz, vecino de Bolmir.

Tercero del mismo partido.—Torillo, tres años, seis cuartas y nueve dedos, D. Francisco del Castillo, vecino de Pesquera.

Primero del partido de los Carabeos, Oliveros, tres años, siete cuartas menos dos dedos, avellana, D. Joaquin Rodríguez, vecino de los Carabeos.

Segundo del mismo partido.—Cabrera, tres años, seis cuartas y nueve pulgadas, acorzado, D. Julian Rodríguez, vecino de Olea.

Tercero del mismo partido.—Navarro, tres años, seis cuartas y media, rucio, D. José Barrio, vecino de Olea.

Primero del partido de Santander.—Sin nombre, tres años, negro con cinta blanca, D. Francisco San Martín, vecino de Peña-Castillo.

Segundo del mismo partido.—Sin nombre, tres años, claro, Don Ramon de Boó, vecino de Monte.

Tercero del mismo partido.—Sin nombre, tres años, seis cuartas, corzo avellano, D. Fernando Santa María, vecino de Peña-Castillo.

Primero del partido de Cabuérniga y primero de la segunda comarca.—Ligero, tres años, claro, D. José Velez, vecino de Herrera.

Segundo del mismo partido y tercero de la segunda comarca.—Privacto, tres años cumplidos, avellana clara, D. Juan García de la Herrán, vecino de Tudanca.

Tercero del mismo partido.—Pisuergo, tres años, lasugo, D. Ruperto Antonio Fernández, vecino de Santotis.

Primero del partido de Potes y segundo de la segunda comarca.—Sin nombre, tres años, siete cuartas y tres dedos, avellana clara, D. Pedro Gutierrez de Lamadrid, vecino de Enterria.

Segundo del mismo partido.—Sin nombre, tres años, siete cuartas escasas, obscuro, D. Cosme de la Torre, vecino de Valdeprado.

Tercero del mismo.—Sin nombre, seis cuartas y media, tres años, atasugado, D. Cosme de la Torre, vecino de Valdeprado.

Primero del partido de Torrela-

vega, Garrido, tres años, cerca de siete cuartas, negro, D. Juan García Tagle, vecino de Santillana.

Segundo del mismo partido.—Gallardo, tres años, seis cuartas y media, negro, D. Manuel Sanchez Lavandero, vecino de Villapresente.

Tercero del mismo partido.—Gallardo, tres años, regular, negro, Don Antonio Conde, vecino de Villapresente.

Primero del partido de San Vicente de la Barquera.—Sin nombre, tres años, seis cuartas y media, negro, D.ª Eusebia de Gires, vecina de Serdio.

Segundo del mismo partido.—Sin nombre, tres años, seis cuartas y cuatro dedos, D. Vicente Gonzalez Cosio, vecino de San Sebastian.

Primero del partido de Villacarrido.—Galan, tres años, regular, lasugo, D. Juan Sainz Pardo, vecino de Selaya.

Segundo del mismo partido.—Sin nombre, tres años, avellana, Don Juan Sainz Pardo, vecino de Selaya.

Cuya reseña se hace pública en cumplimiento del art. 28 del reglamento de exposiciones, advirtiendo de paso á los interesados, que despachadas ya las certificaciones de adjudicación de premios, pueden pasar á recogerlas de D. Toribio Palacin, dependiente de la Junta, bien por sí mismo ó bien por medio de personas encargadas. Santander 19 de Mayo de 1857.—Agustin Sainz, Secretario interino.

#### Providencias judiciales.

Don Joaquin Urreiztieta, Benemérito de la Patria, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra, Capitán de Fragata de la Armada nacional y Comandante militar de Marina accidental del Tercio y provincia de Santander etc.

Por el presente y en su virtud, llamo á Benigno Fernandez y á Francisco Barrera, de ignorado paradero, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este mi Juzgado é infrascripto Escribano único de él, á prestar las correspondientes declaraciones de inquirir en la causa que contra ellos y otros se instruye, sobre haberse embarcado subrepticamente, ó de polizones en el barco de vapor mercante español nombrado «Everilda», su capitán D. Leoncio Rivero, que procedente de Cádiz, desembarcaron en S. Vicente de la Barquera el 16 de Julio del año próximo pasado; bajo apercibimiento de procederse en otro caso á lo que según las leyes correspondan. Dado en Santander á 20 de Mayo de 1857.—Joaquin Urreiztieta.—Por su mandado, D. Hilario Lasso de la Vega.

D. Luis Alarcon, Secretario honorario de S. M. y Juez de prime-

ra instancia de esta capital y su partido etc.

Hago saber: que en el pleito que en este Juzgado pende entre D. Angel de la Mora y Doña Eulogia Santocildes, contra los herederos de D. José de Obases y Doña Bruna Santocildes, sobre igualdad de legítimas paterna y materna; á instancia de los herederos de los primeros que lo son Doña Estéfana, Doña Ramona, D. Ruperto y Don Fernando de la Mora, vecinos de los lugares de Vejoris y Ontaneda, se solicitó la posesión de un molino arruinado y varias tierras radicantes en el lugar de Barcenilla y su barrio de Posadorios, la cual se estimó, tomándola el día 8 del actual. En su virtud he dispuesto con fecha del 14 del mismo se publique por medio de edictos á los efectos prevenidos en el artículo 700 de la Ley de enjuiciamiento civil, para que si alguno se cree con derecho lo use en tiempo y forma. Dado en la ciudad de Santander á 18 de Mayo de 1857.—Luis Alarcon.—Por disposición de S. S.ª, Genaro Sierra.

#### Alcaldía constitucional de Peñarrubia.

No habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, el remate celebrado el día 15 de Marzo anterior, ante esta alcaldía de las leñas de encina, algunas hayas y titos existentes en los sitios Canales de Artedo y Gedillo en las peñas y huera de la Ermida, monte comun de esta municipalidad, á producir próximamente 4,000 cargas menores de carbon, cuyo aprovechamiento fué concedido por Real orden de 25 de Enero del presente año con objeto de aplicar su importe á las necesidades del vecindario, se señala para el nuevo remate de dichas leñas, el Domingo 7 de Junio próximo venidero, á las 2 de su tarde en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, asistencia de un empleado que designe el cuerpo de Ingenieros de montes del Distrito forestal y la del Escribano que suscribe, y con sujeción á las condiciones del expediente que se hallarán de manifiesto en aquel acto, y desde ahora en la escribanía.

Las leñas que comprenden los sitios demarcados, son de la clase de encina, algunas hayas y titos, y su corta se verificará á la roza á flor de tierra, prohibiéndose el arranque ó descepe de cualquiera planta, como así mismo el de la corta de todo árbol que sea útil para construcción civil ó naval.

Lo que se hace saber al público para los que gusten interesarse en la indicada subasta. Peñarrubia 12 de Mayo de 1857.—Francisco Alvarez.—Por su mandado, Julian Gomez de Mier.